CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Jair Lozano Vergara**
Demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00038 00**

Auto Interlocutorio No.1131

Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Jair Lozano Vergara**, entre otras

disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Avoca Conocimiento.

Atendiendo la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, este despacho avocara conocimiento del asunto, en vista a que el mismo es de competencia jurisdiccional de este despacho.

Ahora, bien una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, especialmente porque la demanda inicial fue incoada bajo el esquema de un proceso contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende debe ser adecuada a una demanda ordinaria laboral, en todo caso se señala a groso modo las falencias indicadas para que sea subsanada por las siguientes razones:

Control de legalidad Demanda

2.1. La designación del juez a quien se dirige.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 señala que la demanda debe contener la designación del juez competente que va a conocer del asunto, en este caso, dado que la demanda fue incoada inicialmente como un proceso contencioso administrativo, debe adecuarse en el sentido de dirigirse ante el juez laboral, quien conocerá de la materia objeto de la litis.

2.2. La indicación de la clase de proceso

El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *"la indicación de la clase del proceso".* En el libelo inicial se señala que se formula una *"acción de nulidad y restablecimiento de derecho"*; sin embargo, partiendo de que la competencia recae en un juez laboral, debe precisarse si el proceso va a tramitarse, bajo el curso de un proceso ordinario o especial. Lo mismo ocurre con el poder, que debe contener el juez competente y la clase de proceso.

2.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe

incluir "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*; a su turno el articulo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, es necesario precisar, que las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad de actos administrativos, que no son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, en ese sentido debe adecuarse la totalidad de pretensiones, bajo la naturaleza propia de un proceso ordinario laboral, adicional a ello, no es dable incluir como petitum, pretensiones incompatibles, como los intereses moratorios y la indexación, que deben tramitarse como pretensiones principales y subsidiarias respectivamente, por ende deben ajustarse en dicho sentido.

2.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se incluidos números de identificación, apartes normativos, seriales de registro de matrimonio, que no corresponden al acápite de hechos. En el hecho SEGUNDO se ha incluido varios hechos entre los cuales se destacan, el vínculo matrimonial, la procreación de hijos, y otros datos que deben relatarse de forma separada. El hecho SEXTO,

corresponde a un relato confuso y con apreciaciones subjetivas que deben ser ajustadas y relatarse con mayor claridad, lo mismo ocurre con el numeral SEPTIMO, junto con los subnumerales 7.1, 7.82., 7.3., 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10., 7,11.1,7.11.2; 7.11.3, 7.11.4, 7.11.5, 7.11.6, 7.11.7, que incluye apreciaciones subjetivas, citas jurisprudenciales, señalamientos personales, que no se enmarcan propiamente como un relato factico sucinto, relevante y especifico, requerido en este escenario procesal y que hacen parte mas a un razonamiento jurídico que corresponde con mayor propiedad en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

2.5. Los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el concepto de violación debe ser ajustado bajo dicho capitulo antes indicado.

2.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía en materia administrativa, la cual debe ser ajustada a la jurisdicción laboral.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.7. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso, el demandante ha presentado la totalidad de su acervo probatorio l como anexos, lo cual debe ser clasificado en el capítulo como pruebas. Por otro lado, se observa que los medios probatorios no se encuentran organizados, por ello se recomienda que se aporten en forma apropiada en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos, siendo inadmisible que en la relación de pruebas se incluyan expresiones genéricas, como que agrupan sendos folios, toda vez que ello no permite distinguir con precisión el acervo probatorio aportado. Por otro lado, el memorial poder, certificado de cámara de comercio y las solicitudes que acrediten el agotamiento de la reclamación administrativa corresponde a “anexos” mas no, a pruebas por ello, deben ser desarrolladas en ese capítulo, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS

Por otro lado, en este capitulo se ha incluido una medida cautelar propia del proceso contencioso administrativo, la cual no es posible tramitarse en esta jurisdicción.

2.8. Anexos de la demanda

El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: "**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija."

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder, certificados de existencia y agotamiento de la reclamación administrativa como anexo.

Por otra parte, respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, porque se dirige ante un juez administrativo, esta enfocada bajo un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y en este caso debe ajustarse como un proceso ordinario laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Hernán Ballestero Vergara** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.979.926 con tarjeta profesional No. 80.138 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.